

BOLETIN OFICIAL DE MADRID

mr. 3401

-79YINI

-1.

- 16 3-15

el gele

Martes 29 de mayo de 1849.

PARTE OFICIAL Opinion

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Concluye el reglamento para las escuelas normales de instruccion primaria del reino (1).

debroigerie CAPITULO QUINTO.

De los maestros.

Art. 79. Los maestros estarán subordinados á sus directores, obedeciéndoles en todo cuanto tenga relacion con la escuela: elevarán por conducto de ellos sus solicitudes á la superioridad, y solo en caso de queja contro los mismos podrán acudir á esta directamente.

Art. 80. En las escuelas superiores hará de secretario uno de los maestros segundo ó tercero, y de bibliotecario el otro á eleccion del director: en las elementales será secretario el regente de la escuela práctica, y el maestro directo cuidará de la biblioteca.

Art. 81. El secretario tendrá à su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela: hará las matriculas y estenderá las certificaciones que espida el director, poniendoles su refrendo.

CAPITULO SESTO.

De los abstenes

Art. 88. Doede el dia en que los alumpios se insort-

en.

ban en la matricula quedan sujetos à la autoridad del director y maestros y à la disciplina del establecimiento.

Art 83 Los profesores pasarán lista disciplina y

Art. 83. Los profesores pasarán lista diariamente y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno, señalando el dia en que hubiesen sido cometidas. En llegando estas faltas el número de quince, borrarán de la lísta al culpable, el cual, por el hecho mismo, perderá curso.

Art. 84. Cuando el profesor borre de la lista a un alumno dará parte al director, quien, ademas de flacer-lo anotar en el registro de correspondiente, lo pondrá en noticia del padre, tutor o encargado del alumno.

Art. 85. Se tolerarán 30 faltas de asistencia, ademas de las voluntarias, por razon de enfermedad; pero á fin de evitar abusos, será de absoluta necesidad que los padres o encargados pasen aviso al director dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad.

Art. 86. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer à los gefes, profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 87. Cada tres meses darán los profesores al recter o director del instituto un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incarrido, y el grado de aplicación y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos en los huecos necesarios, y un estracto de ellos se pasará á los padres, tutores o encargados de los alumnos. Lo mismo será respecto de los alumnos pensionados, remitiendo el parte algele político á cuya provincia pertenezcan. A la corporación que los sostenga.

Art. 68. Con presencie de les mismes partes y demas notas que obres en la secretaria, llevari esta un libro de registro pa que à qua alemas se la veça demando su hoje de estudios, consigniadose en elle alema la primera inscripcion en matricula sus faltas de asistencia, su buena o mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual y las notas que hubieren alcanzado en los examenes se

- Art. 89. Los alumnos que tengan obligacion de comprar sus libros de testo los presentarán al director, que los rubricará en la primera y última página, y tambien los pondrán de manisiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.
- Art. 90. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:
- 1.º Reprension secreta por el director de la escuela.
 - 2.º Reprension ante todos los profesores reunidos.
- 3.º Reclusion dentre del edificio, no pudiendo pasar de 15 días, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.
- 4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso.
 - 5. Pérdida del curso.
 - 6. Espulsion del establecimiento.
 - 7.º Prohibicion de continuar la carrera.
- Art. 91. El director y profesores podrán imponer la reprension, la reclusion hasta por 5 dias y el recargo de faltas.

Los demas castigos los decretará el consejo de dísciplina.

Para las penas 6.º y 7.º habrá de recaer ademas la aprobacion del gobierno.

- Art. 92. El consejo de disciplina será el mismo que para la universidad o instituto, con solo la diferencia de que no entrarán en él decanos ni catedráticos de estos establecimientos, sino el director y profesores de la escuela.
- Art. 93. Son aplicables á los alumnos de las escuelas normales los artículos desde el 289 hasta el 294 ambos inclusive del reglamento general de estudios, relativos á faltas graves cometidas por los cursantes de los demas establecimientos de enseñanza.

CAPITULO SEPTIMO

De los dependientes.

Art. 94. Todos los dependientes están sujetos al director de la escuela, cuyas ordenes deberán cumplir con prontitud y celo. Los reglamentos particulares determinarán sus diferentes obligaciones.

TITULO IX.

De la contabilidad.

Art. 95. Las depositarias de las universidades reseaudarán las cantidades correspondientes à las respectivas escuelas normales superiores, y satisferán todos sus gastos, o columbia

- Art. 96. Las cantidades que han de ingresar con este objeto en dichas depositarias, ademas de los fondos que suministre el gobierno, son:
- 1.º Las pensiones de los alumnos internos que cada provincia de las comprendidas en el distrito universitario debe sostener en la normal superior. Estas pensiones se pagarán por trimestres anticipados; y el gefe
 político cuidará de librar oportunamente à favor del depositario el importe de cada trimestre.
- 2.º Las pensiones de los alumnos internos que se costean á sí propios la enseñanza o se sostienen á espensas de corporaciones o personas benéficas. Estas pensiones se satisfarán igualmente por trimestres anticipados, haciendo el rector las reclamaciones oportunas en caso de atraso. Si pasaren dos meses de concluido un plazo sin que se pueda conseguir el pago, quedará el alumno despedido.
- 3. Las cantidades que para sueldos y gastos de la escuela superior estuvieren señadas en el presupuesto de la respectiva provincia, las cuales se pagarán mensualmente en virtud de libramiento que espedirá el gele político á favor del depositario de la universidad y á cargo del de los fondos provinciales.
- 4.º El producto de las matriculas de los alumnos y retribuciones de los niños que se entregarán en la depositaría universitaria conforme se vayan recaudando.
- 5.º La consignacion que debe satisfacer el ayuntamiento para la escuela práctica y que se pagará igualmente ppr mesadas en virtud de libramiento que espedirá el alcalde á favor del depositario de la universidad contra el de los fondos municipales, cuidando el rector de hacer las reclamaciones consiguientes siempre que hubiere retraso.
- 6.º El producto de los títulos que se espidan para maestros y maestras de instruccion primaria.
- Art. 97. Todos los sueldos de la escuela normal superior se pagarán por nomina, que autorizará el rector, en la depositaria de la universidad. Las consignaciones para gastos, asi alimenticios, como de enseñanza y demas, se entregarán mediante libramiento del mísmo rector al director para que este las emplee con arreglo al presupuesto; debiendo dar de su inversion cuenta mensual y documentada.
- Art. 98. Los fondos correspondientes á las escuelas normales elementales se custodiarán en la caja del instituto pero con total separacion de los de este establecimiento. Estos fondos constarán de las partidas análogas á las que se citan en les párrafos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 96 en las respectivas provincias, y se cobrarán del propio modo debiendo ser los libramientos que se espidan á favor de los directores de instituto.
- Art. 99. La nomina para el pago de los sueldos en las mismas escuelas elementales se autorizará por los directores de instituto, los cuales entregarán las consignaciones para gastos á los directores de las normales, y estos las distribuirán conforme á presupuesto, dando también cuenta mensual y documentada:

Art. 100. Las provincias que no teniendo escuela normal deben pagar sin embargo las cantidades que les asigna, segun su clase, el art. 12 del decreto organico de 30 de marzo, las remitiran por mensualidades al rector del distrito universitario, el cual tendrá cuidado de reclamarlas si se retrasa el pago, y de distribuirlas entre las normales del mismo distrito, con arreglo à lo que debe percibir cada una librando su importe al respectivo director de instituto.

Art. 101. Siempre que hubieren de hacerse obras de reparacion en los edificios de las escuelas normales el rector o director del instituto lo pondrá en conocimiento del alcalde para que este dicte las disposiciones necesarias à su propta ejecucion.

Art. 102. Todos los años, en la época señalada para la formacion de los presupuestos provinciales, se formará por los rectores o directores de instituto el de los gastos que debe satisfacer la respectiva provincia para la escuela normal, y lo remitirán al gefe político, á fin de que siga los crámites señalados por las leyes.

Donde no haya escuela normal, el gefe político cuidará de incluir en el presupuesto de la provincia la cantidad que á esta corresponda conforme al citado artículo del decreto de 30 de marzo de este año.

Art. 103. Al principio de cada mes, los rectores y directores de los institutos remitirán á la dirección general de instruccion pública un estado de los ingresos y gastos correspondientes á la escuela normal respectiva durante el mes anterior, á sin de saber de qué modo estan cubiertas sus obligaciones.

Art. 104. Los rectores de las universidades remitirán por semestres á la direccion general de instruccion pública las cuentas de las escuelas superiores, las cuales revisarán y acompañarán con su informe. Los directores de los institutos harán lo mismo con las de las escuelas elementales, verificándolo por conducto del rector que tambien dará su informe sobre ellas. Aprobadas que sean estas cuentas por dicha direccion general, las devolverá à los re pectivos establecimientos para que, unidas á las provinciales, sigan los trámites que señalan las leyes

Aranjuez 15 de mayo de 1849.—Bravo Muriflo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

No obstante à que sin embargo de haber trascurrido el término que se señalo á los ayuntamientos para contestar à la orden inserta en el Boletin oficial números 3,389 90 y 91 no han dado los de los pueblos que à continuacion se espresan las noticias que en aquella se piden para la formacion de la estadística del ganado caballar, he determinado recordarlo para que cumplan con lo que en la espresada orden se previene en el improrogable término de seis dias en la inteligencia de que el que dejare de verificarlo se tendrá por multado en 100 reules por su desobediencia sin perjuicio de que

pase una comision de apremio à costa del alcalde e es que haga sus veces si á ello diesen lugar con su morosidad. English Walter Company

Madrid 25 de mayo de 1849.—José de Zaragoza.

Pueblos que se citan.

Ajalvir. Lozoyuela. Algete. Meco. Anchuelo. Morata. Alameda del Valle. Manzanares el Real. Boalo. Mirafiores. Batres. Navalagamella. Boadilla del monte. Navalcarnero. Braojos. Oteruelo del Valle. Buitrago. Perales de Tajuña. Camarma de Esteruelas. Parla. Campo Alvillo. Pinto. Canillejas. Paredes de Buitrago. Corpa. Patones. Cobena. Pinilla del Valle. Chinchon. Pinuecar. Cercedilla. Puebla de la mujer muerta. Chozas de la Sierra. Rivas de Jarama. Colmenar Viejo. Rivatejada. Carabanchel bajo. Robledo de Chavela. Ciempozuelos. Robregordo. San Agustin. Cervera. Escorial. San Martin de la Vega. El Alamo. Santa Maria de El Veilon. meda. Fuenteidueña de Tajo. Serrada. Fuenlabrada. Siete Iglesias. Fresnedillas. Somosierra. Galapagar. Talamanca. Gridon. Torrelodones. Gargania. Torrejon de Velasco. Gargantilla. Valdeolmos. Valdetorres. Gascones. Hoyo de Manzanares. Vallecas. Hûmera. Villalvilla. Los Santos de la Humosa. Villamanrique.

. 16:

DIRECCION GENERAL DR OBRAS PUBLICAS.

Valdepi élagos.

Valdemorillo.

Valdemanco.

La Cabrera.

La Hiruela.

La Serna.

Lozoya.

Esta direccion general ha senalado el dia 16 de junio proximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Cuenca ante el señor gese político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Belinchon, situado en la carretera de Madrid à Valencia por tiempo de des años y cantidad de 35,000 reales anuales, en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de diche ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político; advirtidadese que en cumplimiento de lo prevenide por la real èrden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remete

indicado, se abrirá otre condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derecchos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 23 de mayo de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 16 de junio próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Palencia ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo del Canto de la media legua, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad 57,500 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manificato en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 23 de mayo de 1849.—G. Otero.

SHARD CO.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Castilla la Nueva:

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional, estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 23 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas, por persona o personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y acepta-Me en la licitacion à que de hecho quedarán sujetos en-- tre si el autor é autores de la proposicion mas beneficiesa, caso de ser de esta dos é mas las iguales, con el de la mas inaediata; sirviendo à todos ellos de gobierno ique el remate no puede causar electo si no tiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerase válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente é legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de! remate.

Madrid 21 de mayo de 1849.—Juan Guncér.—Antonio María de Olivera, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.

Licenciado D. Demetrio Asenjo y Cáceres juez de primera instancia de la villa y partido de Navalcarnero.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que por cualquier concepto se juzguen acreedores o con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de José Aguirre vecino que fué de Brunete y natural de Sta. María de Galdos, en Galicia, para que dentro del término de 30 dias á contar de de la publicación de este anuncio en la Gaceta del gobierno, acudan á deducirlo en este juzgado por medio de procurador del mismo y escribanía del infrascrito, con apercibimiento que de no verificarlo en el término designado se dará á los autos el curso correspondiente y parará á los interesados el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Navalcarnero á 26 de abril de 1849.—Demetrio Asenjo y Cáceres.—Por su mandado, Mariano García Santos.

En la secretaria de ayuntamiento de Villaviciosa de Odon se halla de manifiesto el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, reotificado por orden del Sr. intendente, por término de 6 dias dentro del cual pueden enterarse los contribuyentes y alegar de agravios.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 33 à 381/2 rs. vn. Cebada.... de 13 à 141/2 rs. vn. Algarrobas de à 14 rs. vn. Madrid 28 de mayo de 1849.

MADRID: Imprento de D. Manuel Prie.